



(1*****).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 71/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución dictada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia, en el procedimiento administrativo de remoción (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con frecuencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés el actor presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le impuso la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo (fojas 01 a 013 de autos).

II.- Que mediante proveído de veintiuno de marzo de de dos mil veintitrés se admitió la demanda (fojas 063 a 065 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación visible a fojas 068 a 79 de autos).

III.- Que el treinta de junio de dos mil veintitrés se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (visible a fojas 700 y 701 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que

exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 094 a 688 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".¹

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

Establecido lo anterior, enseguida se reseñará los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, y posteriormente, se procederá al examen de cada uno de ellos, según corresponda:

Motivo de inconformidad PRIMERO. El actor funda el presente motivo de disenso, en los siguientes argumentos:

- Que no existen pruebas de cargo contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió, sino que, por el contrario, obran en autos pruebas en su favor, como lo son constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorga una indebida y parcial valoración.

- Que el oficio remitido por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública no hace prueba plena ya que solo se trata de un comunicado de una presumible irregularidad mismo que no fue ratificado por quien lo suscribió.

- Que la autoridad en forma injustificada le otorgó valor de indicio a la testimonial rendida por (1******) y (1*****), violentándose el principio de exhaustividad y congruencia.

Motivo de inconformidad SEGUNDO. La parte actora en síntesis señala lo siguiente:

- Que se violentó el principio de seguridad jurídica al no presentar en el procedimiento al testigo (1*****), dado que manifestó su imposibilidad para presentarlo a declarar, testigo que no fue citado por la autoridad y en

² Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

consecuencia se declaró desierto en su perjuicio, en contravención a lo dispuesto por el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional.

Motivo de inconformidad TERCERO. No existe en el escrito de demanda.

Motivo de inconformidad CUARTO. En este, el actor sostiene fundamentalmente lo siguiente:

- Que la investigación administrativa de diecisiete de abril de dos mil diecinueve carece de fundamentación y motivación, ya que el mismo no contiene las disposiciones legales que supuestamente transgredió.

- Que jamás se le permitió comparecer ante la investigación administrativa y que se le informara de los hechos que se le imputaban para estar en condiciones de rendir su declaración, ofrecer pruebas a fin de desvirtuar las imputaciones en la etapa de investigación.

- Que no se valoraron los años de servicio con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública.

- Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, al no haberle conferido valor probatorio alguno a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida al actor en el procedimiento administrativo de remoción (**2*******) instaurado en su contra.

En la resolución de dieciséis de marzo de de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes Obligaciones:

[...]

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor incumplió con el citado precepto normativo en razón de que "en el turno que comprende de las 22:00 a las 06:00 horas de día 29 de marzo del año en curso, se observa en los registros de video grabación de la unidad 2732, a las 03:39:30 hrs del día 30 de marzo de 2019 la detención de un vehículo compacto, donde el oficial conversa con el conductor durante aproximadamente cuatro minutos sobre la vía pública, donde se puede observar como el conductor del vehículo regresa al mismo donde posteriormente el oficial se acerca tomando algo que le entrega el civil para después retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna, Siendo las 04:19:25 hr hace la detención de un vehículo donde el oficial conversa con el conductor por aproximadamente 03 minutos, apreciándose como el oficial Introduce su brazo derecho dentro del automóvil tomando algo y empuñando la mano para retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna...".

Tal como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (página 8 y 9 de la resolución impugnada, visible a foja 619 y 620 de autos):

"CUARTO. ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN

GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de dos vehículos, en el momento en que éstas se llevaron a cabo: toda vez que del oficio original número (3*****), de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Miguel Ángel Villegas Pérez, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia simple del oficio número (3*****), de fecha once de abril de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desprendiéndose de este que, durante la revisión aleatoria que se realiza al equipo de video vigilancia instalado en las unidades patrulla con la finalidad de verificar su estado, así como de

documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, "...en el turno que comprende de las 22:00 a las 06:00 horas de día 29 de marzo del año en curso, se observa en los registros de video grabación de la unidad 2732, a las 03:39:30 hrs del día 30 de marzo de 2019 la detención de un vehículo compacto, donde el oficial conversa con el conductor durante aproximadamente cuatro minutos sobre la vía pública, donde se puede observar como el conductor del vehículo regresa al mismo donde posteriormente el oficial se acerca tomando algo que le entrega el civil para después retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna, Siendo las 04:19:25 hr hace la detención de un vehículo donde el oficial conversa con el conductor por aproximadamente 03 minutos, apreciándose como el oficial Introduce su brazo derecho dentro del automóvil tomando algo y empuñando la mano para retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna..." (SIC) Siendo el C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien realizó la intervención sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave ... el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

Además de lo anterior, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, la Comisión de Honor y Justicia señaló lo siguiente (página 39 a la 41 de la resolución impugnada, visible a foja 650 a la 652 de autos):

"SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN: Queda entonces acreditada la omisión por parte del procesado (1*****), de no reportar a la Central de Radio (C4) las detenciones realizadas a en un vehículo compacto siendo las 03:39:22 horas y posteriormente, siendo las 04:19:09 horas un vehículo tipo sedán, en el momento que se llevaron a cabo, se contraponen a los principios, deberes, y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que disponen los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en correlación con el artículo 21. párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, observando los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos: vulnerando el miembro con su proceder el principio de legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas; así también, incumpliendo con el principio de eficiencia al no desempeñar su función con excelencia y calidad: y, con principio de profesionalismo, referido a que los elementos policiales deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas.

En suma a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el procesado es sujeto al régimen disciplinario contemplado en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California y Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Miembros de Policía y Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debiéndose realizar en el momento en que esta se lleve a cabo, ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el Miembro informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal, mismas que se proyecta a continuación:

...."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad.

I.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO.

Como señalamos en el considerando cuarto del presente fallo, al hacer valer en su motivo de inconformidad, el actor alega insuficiencia probatoria en el procedimiento para responsabilizarlo administrativamente.

Para sostener lo anterior, expone tres argumentos, a saber:

- Que no existen pruebas de cargo contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió, sino que, por el contrario, obran en autos pruebas en su favor, como lo son constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorga una indebida y parcial valoración.

- Que el oficio remitido por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública no hace prueba plena ya que solo se trata de un comunicado de una presumible irregularidad mismo que no fue ratificado por quien lo suscribió.

- Que la autoridad en forma injustificada le otorgó valor de indicio a las testimoniales rendida por (1*****) y (1*****), violentándose el principio de exhaustividad y congruencia.



Los tres argumentos son **infundados**. Veamos.

El actor plantea que **no existen pruebas de cargo contundentes ni adminiculadas entre sí para fincarle responsabilidad**.

De la resolución impugnada, se advierte un considerando quinto denominado "**MATERIAL PROBATORIO**". Se inserta una parte del mismo:

(4*****)

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

VERSIÓN

(4******)

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

000024



COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

850026

(4******)

En sentido, el artículo 145 de la Ley de Amparo establece que, en todo caso, se admitirán las pruebas documentales y de inspección judicial y, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de ese ordenamiento, la prueba testimonial. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el avance de las tecnologías de la información supone un importante cambio en el ámbito judicial lo que, desde luego, incide en la fase probatoria de un procedimiento; de ahí que para determinar la naturaleza de una videograbación se debe partir de que, jurídicamente, un documento es cualquier instrumento con capacidad de registro y, lo secundario, el soporte en el que aparece recogido dicho objeto. Además, si el legislador federal hizo énfasis en la finalidad protectora de la suspensión, e incluso facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, validamente se puede concluir que las partes pueden ofrecer una videograbación contenida en un medio electrónico como prueba documental en el incidente de suspensión para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes y, de ser el caso, otorgarle cierto valor probatorio, siempre que ello no comprometa la calidez que debe imperar en dicho incidente. Al respecto, no pasa inadvertido que, dependiendo del soporte en el que se ofrezca la prueba en cuestión, se requiere un medio técnico para su reproducción, sin embargo, ello no amerita una diligencia especial que retrase la impartición de justicia, sino únicamente que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, podrá aportarlo el oferente de la prueba.

La subrayada y remarcada es nuestra

2.- Documental Pública, consistente en copia certificada de la Hoja de Servicio del Miembro IVAN ENRIQUE VAZQUEZ LÓPEZ, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitida mediante oficio DSPM/RH/2718/2019 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Concepción Isela Ortega, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (consultables en folios 24 y 25 de autos), quien además informa que el procesado de mérito cuenta con Estatus Laboral "ACTIVO" y que NO cuenta con correctivos disciplinarios Documentales a los cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de México, Baja California, por resultado de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. IVAN ENRIQUE VAZQUEZ LÓPEZ, es Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con Estatus "ACTIVO" dentro de la Institución Policial con fecha de ingreso el "doce de febrero de dos mil dieciocho", con categoría "Policia", por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de México, Baja California, y en especial, a la fracción XXXVI del artículo 20, relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo. Asimismo, en dicho documental se advierte que el procesado NO cuenta con correctivos disciplinarios impuestos en el desempeño de su servicio.

3.- Documental Pública, consistente en copia certificada del Nombramiento del procesado IVAN ENRIQUE VAZQUEZ LÓPEZ, remitida mediante oficio número REC-HUM 2535/2019, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. Alejandro Rosales Saldaña en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del XIII Ayuntamiento de Mexicali (folio de folio 34 a 37 de autos). Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de México, Baja California, por resultado de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. IVAN ENRIQUE VAZQUEZ LÓPEZ, cuenta con la categoría de Policía, para desempeñar el puesto de Agente adscrito a la Subdirección de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso "doce de febrero de dos mil dieciocho", por lo tanto, al ser

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

[illegible]

la re

- 1.- La existencia del oficio de fecha quince de abril de dos mil diecinueve signado por Miguel Ángel Villegas Pérez Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite a la Directora de Responsabilidades Administrativas el diverso oficio de fecha once

del mismo mes y año suscrito por Carlos Enrique Ramírez Bobadilla Encargado del Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública, un disco compacto y hace del conocimiento que (1******) responsable de una unidad 2732 realiza la detención de varios vehículos dejando de cumplir con los protocolos de detención (visible a fojas 94 y 95 de autos).

2.- La existencia del oficio de fecha once de abril de dos mil diecinueve suscrito por Carlos Enrique Ramírez Bobadilla Encargado del Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública, mediante el cual informa a Carlos Hugo Tafoya Munguía Subdirector Operativo, mediante el cual hace del conocimiento *"que durante la revisión aleatoria que se realiza al equipo de video vigilancia instalado en las unidades patrulla con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, en el turno que comprende de las 22:00 a las 06:00 horas del día 29 de marzo del año en curso, se observa en los registros de video grabación de la unidad 2732 a las 03:39:30 hrs del día 30 de marzo de 2019 la detención de un vehículo compacto, donde el oficial conversa con el conductor durante aproximadamente cuatro minutos sobre la vía pública, donde se puede observar como el conductor del vehículo regresa al mismo donde posteriormente el oficial se acerca tomando algo que le entrega el civil para después retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna. Siendo las 04:19:25 hrs hace la detención de un vehículo donde el oficial conversa/con el conductor por aproximadamente 03 minutos, apreciándose como el oficial introduce su brazo derecho dentro del automóvil tomando algo y empuñando la mano para retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna....."*

*De acuerdo a los registros del sistema rol de servicio el agente (1******) con número de nómina 18889 como Responsable de unidad y de Turno adscrito a la Estación Oasis de la Subcomandancia Este de la DSPM, mismo que se encuentra tripulando la unidad 2732 en la hora y día señalado."*

3.- La existencia del Disco compacto que contiene las videograbaciones en el momento en que (1******) responsable de la unidad 2732 realizó la detención de dos vehículos sin cumplir con el protocolo de detención.

4.- Que la referida omisión se traduce en el incumplimiento a lo previsto por el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, la cual, como hemos visto, se refiere a la obligación que tienen los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de reportar a la central

de radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Como se puede observar, la autoridad demandada tomó en consideración además de los oficios citados en el punto 1 y 2, lo siguiente:

- **El disco compacto que contiene las video grabaciones del día de los hechos en que ocurrió la infracción imputada al actor.**
- **Impresiones fotográficas.**
- **El rol de servicio del día de los hechos.**
- **La bitácora de registro de C4.**
- **Hoja de servicio.**
- **El nombramiento.**
- **El rol de servicio y parte de novedades.**

Dichas probanzas gozan de valor probatorio pleno al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Como se puede observar, la autoridad explicó en la resolución combatida, que los documentos consistentes en el **rol de servicio y parte de novedades**, resultaban pertinente y eficaces para demostrar que el actor estuvo en su servicio **activo**, a bordo de la unidad 2732 como responsable de patrullo durante el **tercer turno**, comprendido de las veintidós horas del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve a las seis horas del día treinta del mismo mes y año.

Respecto a la **bitácora de detención de vehículos**, la autoridad demandada señaló que con ella se acreditó que (1*****) no realizó el reporte de detención a la central de radio C4 de dos vehículos uno detenido a las 3:39:30 horas (tres horas con treinta y nueve minutos y treinta segundos) y el otro a las 4:19:25 horas (nueve horas con diecinueve minutos y veinticinco segundos).

También obran en autos otras probanzas de cargo, el nombramiento del actor, con el que se acreditó que el demandante es Miembro activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública; así como el video que contiene una narración detallada de los hechos acontecidos el treinta de

marzo de dos mil diecinueve a que nos hemos referido anteriormente.

En suma, y tomando en consideración que, en el caso, la autoridad demandada tiene la carga procesal de acreditar que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y que omitió reportar a la Central de Radio C4 la detención del vehículo en el momento en que ésta se llevó a cabo, habiendo analizado las pruebas de cargo, podemos arribar a la conclusión de que existen pruebas suficientes para tener por acreditada la citada infracción por parte del demandante.

De ahí lo **infundado** del argumento de la parte actora en el sentido de que no existen pruebas contundentes para acreditar la responsabilidad que le fue imputada al no reportar al C4 la detención de dos vehículos.

Por otra parte, la actora señala que **obran en autos pruebas en su favor, como lo son constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorga una indebida y parcial valoración.**

Resulta inoperante el argumento ya que el actor omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que en el procedimiento administrativo se realizó una "*indebida y parcial valoración de pruebas en su favor*", (sin especificar a cuáles se refiere); todo ello, **sin exponer con el mínimo razonamiento por qué estima que la valoración de los citados medios probatorios fue indebida.**

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de

suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

En cuanto al argumento del actor en relación a el **oficio del Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública no hace prueba plena y no fue ratificado** por quien lo suscribió resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

Agregó la autoridad demandada, que el acta administrativa tenía valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 fracción III, 322, fracción II, 323, 405 Y 418 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento (visible a foja 9 de la resolución impugnada foja 620 de autos).

Por todo ello, la Comisión de Honor y Justicia consideró que el oficio de mérito hacía prueba plena sobre la veracidad de su contenido sin que se requiera su ratificación pues al tratarse de un documento público no requiere quiere de ratificación en términos del artículo 323 del Código Civil Adjetivo.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera apegada a derecho la valoración del oficio de fecha quince de abril de dos mil diecinueve signado por Miguel Ángel Villegas Pérez Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante el cual remite a la Directora de Responsabilidad Administrativas el diverso oficio de fecha once del mismo mes y año suscrito por Carlos Enrique Ramírez Bobadilla Encargado del Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública, un disco compacto y hace del conocimiento que (1*****) responsable de una unidad 2732 realiza la detención de varios vehículos dejando de cumplir con los protocolos de detención.

En otro orden de ideas, para terminar el análisis argumentos señalados al inicio del estudio del motivo de inconformidad, el actor adujo que la autoridad demandada **en forma injustificada le otorgó valor de indicio a la testimonial rendida por (1*****) y (1*****)**.

Contrario a los que sostiene la parte actora la autoridad señaló en la resolución impugnada (visible a foja 18 a la 21 de la resolución impugnada de la foja 629 a la 632 de autos) los fundamentos 285, fracción VII, 351, 352, 358, 359, 361, 364, 365, 387 y 413 del Código Civil Adjetivo y motivos

por los cuales consideraba las pruebas testimoniales como
indicio al señalar:

- Que (1*****) en su interrogatorio refiere que (1*****) se encontraba asignado a la radio y cuarto de armas de la Estación Oasis el día y turno en que sucedieron los hechos que les fueron imputados a la parte actora por lo que la autoridad consideró que carecía de eficacia probatoria para desvirtuar el incumpliendo de no reportar la C4 la detención de los dos vehículos ya que con la copia certificada del rol de servicio, al igual que en las videograbaciones contenidas en el disco compacto se demostraba que en el tercer turno del día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve el procesado se encontraba en servicio activo como responsable de la unidad 2732.
- Que (1*****) refirió que el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve en el tercer turno se encontraba en la celebración de una audiencia de juicio oral por un homicidio considerando la autoridad que el testimonio resultaba carente de eficacia para desvirtuar la imputación realizada a la parte actora toda vez que no le constaban los hechos.

Por tales motivos, y, contrario a lo que asevera la parte actora, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad demandada llevó a cabo una adecuada valoración de la prueba testimonial, habiendo razonado y justificado apropiadamente el valor que le otorgó a la misma.

II.- Estudio del motivo de inconformidad SEGUNDO.

Considera la parte actora que se contraviene lo dispuesto por el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional al declararse desierta la prueba testigo a cargo (1*****) al no presentarlo a la audiencia en el procedimiento, no obstante que manifestó su imposibilidad para presentarlo a declarar.

El presente motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado** pero **inoperante**.

Se explica.

En el presente juicio obra copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 094 a 688 de autos), del procedimiento de remoción (**2*******), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción (**2*******), se precisan los siguientes antecedentes:

- Que mediante escrito presentado en audiencia inicial de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora ofreció, entre otras pruebas, la testimonial a cargo de (**1*******), manifestando que se encontraba imposibilitado para presentar a dicho testigo, por lo que solicitó fuera citado por conducto de la autoridad en el domicilio ubicado en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidad Administrativa de la Sindicatura Municipal de Mexicali, (visible de foja 420 a la 421 de autos).

- Que la autoridad mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, no obstante la solicitud de la parte actora, admitió la testimonial ofrecida a cargo de (**1*******) señalando que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, el actor estaba obligado a presentar a su testigo, por lo que le requirió para que lo presentara a declarar a las doce horas del día tres de agosto del mismo año, apercibiendo al demandante que, de no hacerlo o de no presentar el interrogatorio correspondiente, se declararía desierta la probanza, (visible de foja 423 a 433 de autos).

- Que mediante acta de audiencia de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia declaró abierta la audiencia e hizo constar la incomparecencia del presunto responsable, así como su defensor particular, e hizo constar la incomparecencia del testigo (**1*******) (visible a fojas 461 y 462 de autos).

- Que ante la incomparecencia del testigo de referencia, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, la autoridad hizo efectivo

el percibimiento y **declaró desierta la prueba testimonial a cargo del referido testigo.**

Precisado lo anterior, se advierte que tratándose de pruebas testimoniales, los artículos 162 de la Ley de Seguridad Pública y 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 162.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

(I a la II)

III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

....

(IV.....)

"Artículo 201.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

(I a la II)

III. El Policía estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar su domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del policía su presentación;

(IV a la V)

Por su parte, el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, en términos de los artículos 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera³ y 102 de la Ley de Seguridad Pública⁴, dispone lo siguiente:

³ **"Artículo 243.-** *A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."*

⁴ **"ARTÍCULO 102.-** *En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."*

"ARTÍCULO 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores."

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que si bien la Ley establece que el policía está obligado a presentar a sus testigos y que en caso que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el policía podrá solicitar a la autoridad que los cite por su conducto, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, por lo que deberá proporcionar su domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del policía la presentación del testigo.

En el caso, se advierte que la parte actora mediante escrito de ofrecimiento de la testimonial manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar a (1******) y solicitó a la autoridad que se hiciera por su conducto la citación correspondiente.

Si bien, resulta fundado el motivo de inconformidad en estudio el mismo es **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada por las siguientes consideraciones:

1.- Que en el escrito de declaración y ofrecimiento de pruebas presentado por la parte actora en la audiencia inicial de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno ofreció como testigo a (1*****), señalando que la citada probanza pretendía demostrar la nulidad de las constancias que obran en la investigación por realizar actuaciones sin contar con la pericia, experticia y conocimientos idóneos requeridos para que se le otorgue valor probatorio a la constancia que se realizó el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 419 y 420 de autos).

2.- Que la pretensión de la actora consistía en que no se concediera valor probatorio fue realizada por (1******) como abogado adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, relativa a la constancia de video (visible a fojas 107 y 108 de autos)

3.- Que en la resolución impugnada de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés la autoridad demandada determinó en relación a la constancia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve elaborada por (1******) no concederle valor probatorio alguno y no ser tomada en consideración al momento de emitir la resolución.

De ahí lo **inoperante** del motivo de inconformidad que se contesta, pues es evidente que no le causa perjuicio alguno a la parte actora que se le haya declarado desierta la testimonial de mérito pues se colmó por parte de la autoridad demanda la exigencia de la parte actora en cuanto a que no se le concediera valor probatorio alguna a la diligencia realizada por (1*****).

Si bien, esta Resolutoria advierte el incumplimiento por parte de la autoridad demandada de requisitos formales que se deben cumplir como se señaló al inicio del estudio del presente motivo de inconformidad, también está acreditado que dicho incumplimiento no trasciende al sentido de la resolución al salvaguardarse el derecho de defensa y seguridad jurídica de la parte actora, por lo que atendiendo a lo previsto por el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, no se surte la causal de nulidad.

III.- Estudio del motivo de inconformidad

CUARTO.

El presente motivo de inconformidad es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra. Se explica.

Continuando con el estudio de los argumentos expresados por la parte actora enseguida se analiza lo relativo a **que la investigación administrativa carece de fundamentación y motivación.**

En primer término, cabe precisar que la etapa de investigación inicial no constituye el momento procesal en el

que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al servidor público.

Conforme con el procedimiento señalado por el artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional, **es mediante la notificación al miembro policial del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, que se dan a conocer los hechos, conductas y las disposiciones normativas infringidas que se le imputan.**

De modo que, es justamente este acto procesal el que debe reunir ciertas formalidades esenciales para permitir el ejercicio del derecho de audiencia y defensa por parte del miembro policial.

El precepto normativo de referencia, en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

[...]

III. El acuerdo de inicio contendrá lo siguiente:

- a) El nombre del presunto infractor;
- b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;
- c) Las **causas o motivos imputados** para iniciar el procedimiento de remoción, **así como las disposiciones normativas infringidas.**

[...]"

Además de lo anterior, la parte actora no señaló con precisión el acto o actos efectuados por la autoridad demandada durante la investigación administrativa, que, a su juicio se encontraban carentes de fundamentación y motivación, y que, por lo tanto, violaban en su perjuicio el principio de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley, causándole una afectación a su esfera jurídica, pues, únicamente se limitó a establecer que la investigación administrativa adolecía de falta de fundamentación y motivación.

No pasa desapercibido, que en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible a fojas 368 a 388 de autos) se le dio a conocer con claridad al actor la obligación que estimó incumplida (no reportar a la central de radio la detención de dos vehículo, en el momento en que esta se llevaron a cabo), el precepto normativo transgredido (artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional),

así como las pruebas de cargo recabadas por la autoridad para acreditar dicha falta.

En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada considera **infundado** el argumento expresado por el actor, ya que no advierte que se haya violentado el debido proceso ni el derecho de defensa del demandante durante la fase de investigación administrativa.

Luego, en relación a que **no se valoraron sus años de servicio** con que cuenta como agente de la Dirección de Seguridad Pública, igualmente es **infundado**, en razón de que en el considerando Octavo de la resolución impugnada, relativo a la "SANCIÓN ADMINISTRATIVA", en su inciso d), denominado "LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", **la autoridad sí valoró los años de servicio** del demandante como miembro policial, como se aprecia de la siguiente transcripción: (véase la página 43 de la resolución impugnada obrante a foja 654 de autos)

"d) LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

*De la Hoja de Servicio, visible a foja 25 de autos, se advierte que el C. (1*****), cuenta con la categoría de "Policía", con fecha de ingreso **doce de febrero de dos mil dieciocho**, con una antigüedad de **05 años aproximadamente**, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de cualquier vehículo a la central de radio, en el momento en que ésta se lleve a cabo, hecho suscitado el treinta de marzo de dos mil diecinueve."*

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad **no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión**, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Ello es así, en virtud de que el actor fue omiso en precisar qué cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la determinación de la sanción de suspensión impuesta, así como a la duración de la misma; tampoco expuso razonamiento alguno acerca de porqué estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás

circunstancias) le beneficiaban al momento de que la Comisión demandada determinara sancionarlo, lo que resulta necesario para efecto de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.⁵

Asimismo, cabe subrayar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría a fin de que el lapso de la suspensión impuesta fuera menor, toda vez que con mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mejor preparación para llevar a cabo sus funciones.

Es por las razones expuestas, que el motivo de inconformidad bajo examen sus argumentos resultas **infundados e inoperante**.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos expuestos por la parte actora en los motivos de inconformidad, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2******)** mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

⁵ Registro digital: **178553**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1222; Tipo: **Jurisprudencia**.



RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 21 párrafo(s) con 21 renglones, en fojas 1, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 25 párrafo(s) con 25 renglones, en fojas 1, 2, 4, 6, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 25.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 5, 14, 16 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Imagen que contiene resolución, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 71/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiséis (26) fojas útiles. -----

anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----

